TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0278042

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 2130/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Fuentes Santamaría.

SOBRE: Auto del Tribunal Territorial Militar Segundo con sede en Sevilla por el que se deniega la concesión del beneficio de remisión condicional de la pena.

Presunta vulneración del art. 14 de la Constitución.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de octubre de 1989, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don José Fuentes Santamaría, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Territorial Militar Segundo con sede en Sevilla, de fecha 24 de abril de 1989,

Papel de Oficio UNE A 4

por el que se deniega la concesión del beneficio de remisión condicional de la pena.

2. El recurso trae origen en los siguientes hechos expuestos de modo sucinto:

a) El Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla dictó Sentencia condenatoria del recurrente, con fecha 3 de marzo de 1988, por un delito de deserción en tiempo de paz (art. 120 del Código Penal Militar) y le impuso una pena de tres meses y un día de prisión. El Tribunal estimaba probado que el condenado, que había sido dado de baja para el servicio, abandonó la plaza militar en que estaba destinado para trasladarse a su domicilio familiar fuera de ella, una vez que ya le había sido denegada la autorización para desplazarse por la autoridad militar competente.

b) Preparado recurso de casación contra la resolución anterior, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo desestimó el recurso, en Auto de 19 de enero de 1989, por aplicación de lo dispuesto en el art. 876 de la LECrim. La Sala ponía de manifiesto que ambos Letrados designados de oficio manifestaron su opinión contraria a la interposición del recurso y que de igual parecer resultó ser el Ministerio Fiscal; concedido traslado al recurrente para que designara Letrado a su costa, transcurrió el plazo concedido sin que se hubiera ejercitado esa opción.

c) El recurrente solicitó la concesión del beneficio de remisión condicional de la pena. Por Auto de 24 de abril de 1989, el indicado Tribunal Militar Territorial denegó la solicitud dado "el carácter militar del encartado" y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 del Código Penal Militar.

d) Formulado recurso de súplica contra la precitada resolución, fue desestimado por Auto de 11 de julio de 1989, y en

Papel de Oficio — UNE A-4

virtud de un idéntico fundamento al de la resolución recurrida, destacando el carácter postconstitucional de la regulación prevista en la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar.

3. El recurrente estima que ha resultado transgredido su derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución) en virtud de distintas razones:

a) El art. 44 del código Penal Militar, al excluir a los que "pertenezcan a los Ejércitos" del beneficio de la remisión condicional de la pena, regulado en los arts. 92 a 97 del Código Penal, conculca el derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución), debiendo considerarse su inconstitucionalidad.

b) En segundo lugar, aún estimándose ajustado a la Constitución dicho precepto legal, no puede estimarse aplicable a la Guardia Civil por su peculiar naturaleza. Del mismo modo, que no pueden aplicarse a los miembros de este Cuerpo algunos delitos típicamente militares.

En apoyo de esta doble tesis, formula el recurrente una doble argumentación, extensa y detallada, que a continuación, se resume.

La condición militar no puede ser un factor de discriminación según lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, precepto que no excluye al militar del beneficio ahora controvertido, como hace el art. 44 del Código Penal Militar. Así cuando la Constitución restringe derechos de los militares lo hace expresamente (v. gr. en el art. 29 relativo al derecho de petición) y, si esta restricción no se produce en la misma Constitución, no puede hacerlo el legislador ordinario. Las razones que se ofrecen en el preámbulo de la Ley Orgánica 13/1985 del Código Penal Militar para justificar tal

Papel de Oficio UNE A-4

regulación no pueden ser compartidas, pues la "ejemplaridad" y la "disciplina" no están en consonancia con el derecho que se excluye o limita. La propia doctrina es unánime en la crítica a este art. 44. Por lo demás, de un minucioso estudio del debate constituyente, se desprende una clara conclusión: "si el constituyente hubiera querido que la Guardia Civil se integrara en las Fuerzas Armadas tuvo ocasiones sobradas para decidirlo. Si no lo hizo fue porque así expresamente quiso". Es, por tanto, la legislación de desarrollo constitucional la que interpreta los arts. 104 y 8 de la Constitución de forma injustificadamente restrictiva para los miembros de la Guardia Civil. Y la remisión a la ley que los arts. 28.1 y 29.2 de la Constitución efectúan ha de entenderse referida a la regulación de las especificidades de este Cuerpo en el ejercicio de los derechos de huelga y petición, pero no para fundamentar el sometimiento de la Guardia Civil a disciplina militar. En resumen, resulta imposible atribuir competencia a la jurisdicción militar para juzgar a los miembros de un Cuerpo cuya naturaleza no es militar; y en el presente caso, el recurrente estaba de baja en el servicio por lo que no podía desempeñar funciones militares, desde esta perspectiva, es difícil la comisión de un delito de deserción.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acuerda: a) conceder al recurrente un plazo de diez días, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, para que dentro de dicho término acredite la fecha de notificación del Auto de 11 de julio de 1989, a efectos del cómputo del plazo de ejercicio de la acción de amparo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; b) conceder igualmente un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, para que formulen las alegaciones que estimen convenientes en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) de la LOTC).

Papel de Oficio — UNE A-4

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 9 de enero de 1990, solicita de este Tribunal que inadmita a trámite el presente recurso de amparo por concurrir el motivo insubsanable de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia precitada.

Tras reseñar los antecedentes de hecho, destaca el Ministerio Público que en el propio preámbulo del Código Penal Militar se sostiene la no aplicación a los militares condenados de los beneficios de la suspensión condicional de la condena: "por razones de ejemplaridad directamente vinculada a la disciplina". Pero este distinto tratamiento normativo, entre los ciudadanos que ostentan la condición de militar y los civiles no transgrede el art. 14 de la Constitución, puesto que se funda en una justificación objetiva, constituída precisamente por las exigencias de la disciplina militar a las que alude el mencionado preámbulo, y viene plasmada en las distintas técnicas jurídicas que conforman el orden militar y el civil como, reiteradamente, ha reconocido el Tribunal Constitucional (SSTC 97/85, 180/85; AATC 121/84, 403/84).

Tampoco puede entenderse vulnerado el art. 14 de la Constitución, a causa de ser el recurrente Guardia Civil y como se pretende en la demanda, aduciendo las peculiaridades de este Cuerpo. Pues la reciente STC de 16 de noviembre de 1989 se pronuncia sobre la naturaleza militar de la misma.

6. Por su parte, el recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 3 de enero de 1990, acredita que la fecha de notificación requerida es el 4 de octubre de 1989, lo que hace el recurso de amparo interpuesto dentro de plazo, e interesa de este Tribunal que admita a trámite la presente demanda, reafirmándose en lo allí expuesto sobre el fondo del asunto. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO.- El solicitante de amparo denuncia una pretendida desigualdad de trato normativo constitutiva de una discriminación, vedada por el art. 14 de la Constitución, como consecuencia de que se excluye a los miembros de la Guardia Civil del beneficio de la remisión condicional de la pena al resultarles de aplicación según el Tribunal Militar Territorial Segundo, lo previsto en el art. 44 del Código Penal Militar, Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre; en dicho precepto se establece la facultad de los Tribunales Militares de otorgar motivadamente ese beneficio "a los reos que no pertenezcan a los Ejércitos". Para el recurrente, esta regulación conculca el derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, puesto que la condición personal de militar no puede configurar un factor de discriminación según lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución. Por otra parte y como argumentación subsidiaria, aunque se admita la regularidad constitucional de esa diferencia de trato normativo entre militares y civiles, el precepto controvertido no puede ser de aplicación a los miembros de la Guardia Civil toda vez que dicho Cuerpo no puede quedar sometido a la disciplina militar y, a fortiori, si se trata de miembros que no cumplen funciones militares, como en este caso ocurre por estar el recurrente declarado de baja.

Así centrada la cuestión que en la demanda se plantea no se advierte lesión constitucional alguna que se derive de la doble línea de argumentación expuesta, y en virtud de las siguientes razones.

En primer lugar, el presente recurso de amparo fue interpuesto el pasado 27 de octubre de 1989, con posterioridad

Papel de Oficio UNE A-4

sobrevino la STC 194/1989,de 16 de noviembre, que da una respuesta desestimatoria a las argumentaciones de fondo que en la presente demanda se formulan. La doctrina jurisprudencial que en dicha Sentencia se expuso afecta directamente al objeto de la presente litis y a las pretensiones que se deducen. Este Tribunal sostuvo entonces que la configuración de la Guardia Civil como un Cuerpo sometido a la disciplina y jurisdicción militares es una de entre las varias regulaciones constitucionalmente posibles en el ámbito de discrecionalidad o de libertad de configuración normativa que posee el legislador; y de forma complementaria, se dijo que no podía venir avalada o impuesta al legislador por la Constitución la interpretación, que el recurrente defiende, según la cual la aplicabilidad del régimen militar a los miembros de la Guardia Civil dependa del ejercicio o no de funciones militares.

Partiendo de este razonamiento previo, debe ponerse de manifiesto que el objeto del presente recurso de amparo ha de circunscribirse a enjuiciar si lo dispuesto en el art. 44 del Código Penal Militar puede aplicarse a los miembros de la Guardia Civil y si dicha regulación lesiona el art. 14 de la Constitución. Pues bien, el sometimiento de la Guardia Civil a un régimen de disciplina militar por el legislador justifica que el Tribunal Territorial Militar Segundo estimara de aplicación al caso lo dispuesto en aquel precepto penal. Y, por otra parte, tal regulación o diferencia de trato normativo entre ciudadanos civiles y sometidos a disciplina militar, establecida en un precepto de rango legal, no está exenta de una justificación objetiva que, por ello, no transgrede el art. 14 de la Constitución. De este modo, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, es evidente que las exigencias e imperativos que se desprenden para quienes voluntariamente asumen la disciplina militar mediante el ingreso en un Cuerpo, son bien distintas de las que atañen a los ciudadanos civiles no sometidos a disciplina alguna ni a un régimen de sujeción especial. Se trata de situaciones de hecho diversas

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, precisamente por eso, pueden no recibir un idéntico trato normativo.

En definitiva con cuanto antecede no se hace sino resaltar las diferencias sustantivas y procesales existentes entre el orden militar y el civil, como el Tribunal Constitucional ha reconocido en varias ocasiones: SSTC 9/1985, 97/1985 y 180/1985, etc; y especialmente en esta última donde ya se sostuvo que las peculiaridades del Derecho penal y procesal militar resultan genéricamente de la organización profundamente jerárquica del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines constitucionalmente previstos; y, en concreto, que la inaplicación del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos se orienta a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para con el condenado, aquellas exigencias de unidad y disciplina; en suma, este trato de disfavor -se decía allí mismo- responde a la diferente incidencia y daño que la comisión de un ilícito habrá de causar a la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por, don José Fuentes Santamaría, representado por el Procurador don José Granados Weil, y el archivo de las actuaciones.

Madrid veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4